



## Comisión Jurídica y Técnica

Distr. general  
2 de febrero de 2016  
Español  
Original: inglés

---

### 22º período de sesiones

Kingston (Jamaica)

11 a 22 de julio de 2016

## Procedimientos para la gestión de los datos y la información confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica

### Nota de la secretaría

#### I. Introducción

1. En el párrafo 8 de su decisión [ISBA/20/C/31](#), el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos solicitó a la Comisión Jurídica y Técnica que preparase un proyecto de procedimiento para la gestión de los datos y la información confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Comisión ([ISBA/6/C/9](#)), que se habría de presentar al Consejo para su examen y aprobación a más tardar en su período de sesiones de 2016. En virtud del artículo 12, párrafo 2, la Comisión ha de recomendar al Consejo, para su aprobación por este, los procedimientos para el tratamiento que se dará a los datos y la información de carácter confidencial que lleguen a conocimiento de los miembros de la Comisión como consecuencia del desempeño de sus funciones para la Comisión. Esos procedimientos se han de basar en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los procedimientos establecidos por el Secretario General a ese respecto, a fin de cumplir su responsabilidad de mantener el carácter confidencial de esos datos y esa información. La presente nota se ha elaborado en respuesta a esa solicitud.

#### II. Antecedentes

2. En 2013, en el 19º período de sesiones de la Comisión, los miembros llamaron la atención sobre las disposiciones del artículo 163, párrafo 8, de la Convención y del artículo 11 del reglamento de la Comisión relativas a los intereses financieros en actividades relacionadas con la exploración y la explotación en la Zona. La



Comisión solicitó a la secretaría que le aclarara el alcance y la interpretación de esas disposiciones y ofreciera orientación al respecto (véase [ISBA/19/C/14](#), párr. 24). En respuesta a esa solicitud, la secretaría, con la asistencia de un consultor, preparó un informe sobre las consideraciones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 163, párrafo 8, de la Convención y del artículo 11 del reglamento ([ISBA/20/LTC/CRP.2](#)), que contenía recomendaciones para su examen por la Comisión.

3. La Comisión examinó el informe y la orientación preparada por la secretaría en su 20º período de sesiones, en 2014. Además, hizo hincapié en que a cada miembro de la Comisión le incumbía la responsabilidad de asegurarse de cumplir las obligaciones establecidas en la Convención en aras de la transparencia y la rendición de cuentas y la evolución del volumen de trabajo de la Comisión. La Comisión consideró además que las disposiciones del artículo 11 de su reglamento, junto con el compromiso suscrito por todos los miembros al incorporarse a la Comisión, eran suficientes y satisfactorias para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de los miembros (véase [ISBA/20/C/20](#), párr. 36). No obstante las conclusiones a las que llegó la Comisión, tal como se indicó anteriormente, el Consejo, en el párrafo 8 de su decisión [ISBA/20/C/31](#), solicitó a la Comisión que preparase un proyecto de procedimiento para la gestión de los datos y la información confidenciales.

### **III. Disposiciones pertinentes de la Convención y del reglamento**

4. El artículo 163, párrafo 8, de la Convención dispone lo siguiente:

Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la comisión a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.

5. En el artículo 168, párrafo 2, figura una disposición equivalente relativa a la obligación de no revelar que incumbe al Secretario General y al personal de la secretaría. En consecuencia, si bien los artículos 163 y 168 establecen las obligaciones de no revelar, a ellas se les aplica la salvedad expresa de que son “con sujeción a sus responsabilidades” ante la Comisión y la Autoridad, respectivamente. Puede inferirse que en cada uno de los casos la salvedad tiene por objeto asegurarse de que la información confidencial quede disponible para su uso por la Comisión y por el Secretario General y su personal en el desempeño adecuado de sus funciones.

6. Si bien la Convención establece una obligación de no revelar información confidencial, y en cierta medida define qué datos e información han de considerarse confidenciales, no hace referencia a los procedimientos por los cuales se ha de gestionar la información confidencial. En cambio, los procedimientos figuran en los distintos reglamentos sobre prospección y exploración. El artículo 37 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona

(ISBA/19/C/17, anexo) trata de los procedimientos para velar por la confidencialidad<sup>1</sup>. En el párrafo 3 del artículo 37 se dispone que la Comisión ha de proteger la confidencialidad de los datos y la información confidenciales que le hayan sido presentados en virtud del presente Reglamento o de un contrato otorgado en virtud del Reglamento. Por su parte, en el artículo 163, párrafo 8, de la Convención también se enuncian las obligaciones de no revelar.

7. Además, los miembros de la Comisión quedan también obligados por lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 2, según el cual toda persona que tenga acceso autorizado a datos e información confidenciales ha de formular una declaración escrita, de la que será testigo el Secretario General, por la cual la persona reconoce su obligación y acepta respetar los reglamentos y procedimientos aplicables establecidos para velar por la confidencialidad de dichos datos e información. En cumplimiento de esa disposición, cada miembro de la Comisión formula una declaración de ese tipo inmediatamente después de su elección.

8. Con arreglo al artículo 37, párrafo 1, del Reglamento sobre los Nódulos<sup>2</sup>, el Secretario General es responsable del mantenimiento del carácter confidencial de todos los datos y las informaciones confidenciales. Para lograr ese objetivo, el Secretario General ha de establecer procedimientos, en consonancia con las disposiciones de la Convención, que rijan la gestión de la información confidencial por los miembros de la secretaría, los miembros de la Comisión y cualquier otra persona que participe en cualquier actividad o programa de la Autoridad.

9. En virtud de esa obligación, en 2011 en su boletín ISBA/ST/SGB/2011/03 el Secretario General dictó procedimientos relativos a la confidencialidad, clasificación y gestión de la información. Estos boletines son documentos oficiales de la Autoridad, y en ellos se promulga política relativa a cuestiones que pueden dar lugar a responsabilidad del Secretario General o entrañar actos oficiales por parte de este con arreglo al Estatuto del Personal y Reglamento del Personal, las normas operacionales de los órganos de la Autoridad o cualesquier otros reglamentos, acuerdos o protocolos pertinentes.

10. En el boletín el Secretario General estableció procedimientos para asegurar la clasificación adecuada y el manejo seguro de los datos e información confidenciales encomendados a la Autoridad o procedentes de ella, a fin de aplicar el artículo 168 de la Convención y los Reglamentos. Además, definió el ámbito de aplicación y las responsabilidades y obligaciones básicas del personal y brindó más detalles acerca de los principios y niveles de clasificación y los procedimientos para la identificación y marcado de los documentos, incluidos los que se proporcionan a los miembros de la Comisión en el curso de su trabajo. El Secretario General estableció además el proceso disciplinario en caso de presuntas transgresiones por el personal de la secretaría. El boletín entró en vigor el 1 de febrero de 2011.

11. El anexo II del boletín contiene procedimientos adicionales para la gestión de los datos y la información confidenciales transferidos a la Autoridad o a cualquier otra persona (incluidos los miembros de la Comisión) que participen en cualquier

---

<sup>1</sup> La misma disposición figura en el artículo 39 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Sulfuros Polimetálicos en la Zona (ISBA/16/A/12/Rev.1, anexo) y el artículo 39 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Costras de Ferromanganeso con Alto Contenido de Cobalto en la Zona (ISBA/18/A/11, anexo).

<sup>2</sup> Véase el artículo 39, párrafo 1, del Reglamentos sobre Sulfuros y el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento sobre las Costras.

actividad o programa de la Autoridad conforme al Reglamento o a un contrato adjudicado en virtud del mismo. Contiene además procedimientos sobre seguridad general, control de acceso al sistema, autenticidad y seguridad de acceso a los datos. También contiene procedimientos respecto a la seguridad de las comunicaciones, la seguridad de los datos, y la gestión y el procesamiento de datos e información, junto con una declaración de confidencialidad que ha de ser firmada por personas autorizadas a tener acceso a dichos datos e información confidenciales.

#### **IV. Deliberaciones y recomendación**

12. Los procedimientos establecidos en el anexo II del boletín del Secretario General relativo a la gestión de los datos y la información confidenciales parecerían ser suficientes y adecuados para salvaguardar la confidencialidad de los datos e información confidenciales utilizados por los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones. Cabe señalar, sin embargo, que no todas las disposiciones son vinculantes para los miembros. Algunos elementos, como las obligaciones básicas y medidas disciplinarias en caso de las transgresiones enumeradas en la sección 4 del boletín, resultan claramente no aplicables dado que los miembros de la Comisión no forman parte del personal de la secretaría. En todo caso, cabe también señalar que si se presume que un miembro de la Comisión ha incumplido la obligación de no revelar, con arreglo al artículo 13 del reglamento el Consejo tiene la facultad de incoar los procedimientos que correspondan (cuya naturaleza exacta no se especifica).

13. Sin embargo, otras disposiciones del boletín, en particular la totalidad de su anexo II, podrían aplicarse a los miembros de la Comisión y al parecer cumplirían el requisito del artículo 12 del reglamento consistente en establecer procedimientos para la gestión de los datos y la información confidenciales. Además, se ajustarían al reglamento, que faculta y requiere al Secretario General que establezca procedimientos que rijan la gestión de los datos y la información confidenciales por los miembros de la secretaría, los miembros de la Comisión y otros. A este respecto, puede considerarse desaconsejable establecer procedimientos separados y potencialmente incoherentes para ese propósito, aplicables solo a los miembros de la Comisión.

14. Habida cuenta de lo expuesto, en particular la necesidad de velar por la aplicación uniforme de los procedimientos vigentes formulados por el Secretario General, tal vez la Comisión desee recomendar al Consejo que adopte una decisión oficial a fin de aplicar los procedimientos adicionales para la gestión de los datos y la información confidenciales que figuran en el anexo II del boletín del Secretario General a los miembros de la Comisión, *mutatis mutandis*.

15. Se invita a la Comisión a que tome nota de la presente nota y formule la recomendación que corresponda al Consejo.